

LOS NUEVOS PARADIGMAS DE LA FILIACIÓN FUNDADOS EN LA DEMOCRATIZACIÓN DE LAS FAMILIAS NO RECEPTADOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO

*Ana Marcela Ferreyra, Gabriela Carolina Colef, Cecilia Victoria Romero Murad,
Daiana Sofía Ayala, Diamela Amancay Farias, Bianca Mosci,
Luciano Ariel Larraburu, Delfina Isabel Romero.*
anamarcelafferreyra@gmail.com
Universidad de la Cuenca del Plata

Resumen

En los últimos tiempos se han hecho visibles diversas maneras de concebir a la familia, y uno de los temas que emergió a nivel jurídico en relación a ello, es la posibilidad de reconocer la filiación múltiple, entendida como aquella en la que los lazos parentales son más de dos, también conocida como “familias multiparentales”.

Sin embargo, las acertadas y valiosas reformas realizadas en el Código Civil y Comercial de la Nación respecto de quién puede ser padre y/o madre legal en el contexto de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) y de la adopción, no han ido acompañadas de cambios respecto a cuántas personas pueden serlo, desde el enfoque basado en la intención y la autonomía, manteniendo el art. 558 CCCN el binarismo filiatorio.

La relevancia de esta investigación radica en el reconocimiento de los derechos en juego. Por ello, la Filiación Múltiple o Socioafectiva no puede ser ignorada por el discurso jurídico civil por cuanto está contenida en los derechos fundamentales y humanos consagrados en la regla de reconocimiento constitucional y convencional argentina.

Abstract

In recent times, various ways of conceiving family have become more visible, and one of the issues that emerged at the legal degree in connection with this subject is the possibility of recognizing multiple filiations, understood as one in which parental ties are more than two members, also known as “multiparent families”.

However, the correct and valuable modifications made in the Civil and Commercial Code of the Argentinian Nation (later as C.C.C.N) regarding who can be a legal father and/or mother in the context of Assisted Human Reproduction Techniques (known as TRHA) and adoption, have not been accompanied by changes regarding how many people can be that parental figure, all this from the approach based on intention and autonomy, maintaining the root of the 558 article from the C.C.C.N related to filiatory binarism.

The relevance of this research lies in the recognition of the rights at stake and that's the reason of why Multiple or Socioaffective Filiation cannot be ignored by civil legal discourse since it is contained in the fundamental human rights enshrined in the Argentine constitutional and conventional rule of recognition.

Palabras claves: Derecho de familia, constitucionalización de la familia, identidad, filiación múltiple, socioafectividad.

Keywords: Family right, family constitutionalizing, identity, multiple affiliation, socioaffectiveness.

Introducción

En los últimos tiempos se han hecho visibles diversas maneras de concebir a la familia. Se trata de situaciones de determinación,

concretización o ampliación de derechos que intentan buscar un reconocimiento jurídico y simbólico.

Algunos de los temas que han emergido a nivel jurídico en relación a ello son por un lado, la posibilidad de reconocer la filiación múltiple, entendida como aquella en la que los lazos parentales son más de dos, también conocida como “familias pluriparentales o multiparentales” y por el otro, la maternidad subrogada, que tiende a formalizarse a partir de un acuerdo por el que una mujer, la “madre subrogada”, “madre de alquiler” o “madre portadora”, acepta someterse a las técnicas de reproducción asistida para llevar a cabo la gestación a favor de un individuo o pareja comitente, también llamados “padres intencionales”, a quienes se compromete a entregar el niño o niños que puedan nacer. La figura de la maternidad subrogada formaba parte del Artículo 562 del anteproyecto de modificación del Código Civil y Comercial, pero fue eliminada antes de su aprobación por “dilemas éticos y jurídicos” de gran envergadura que ameritaría un debate más profundo de carácter interdisciplinario.

En el presente trabajo se ha seleccionado como eje de investigación la Filiación Múltiple. A modo de dato, los avances que se fueron dando en la ciencia durante los últimos años en materia de reproducción asistida, evidencian el quiebre que estas técnicas produjeron en el binomio procreación/filiación. Sin embargo, las acertadas y valiosas reformas realizadas en el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) respecto de quién puede ser padre y/o madre legal en el contexto de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) y de la adopción, no han ido acompañadas de cambios respecto a cuántas personas pueden serlo.

La relevancia de esta investigación radica en el reconocimiento de los derechos en juego. La voluntad procreacional se aparta de la idea de identidad como sinónimo de vínculo biológico o genético y, en cambio, inspira el contenido del derecho a la identidad en

sentido amplio y multifacético, inclusivo de aspectos que se vinculan con la identidad en sentido dinámico.

Por ello, la Filiación Múltiple o Socioafectiva no puede ser ignorada por el discurso jurídico civil por cuanto está contenida en los derechos fundamentales y humanos consagrados en la regla de reconocimiento constitucional y convencional argentina.

El análisis de la problemática planteada se realizará desde un esquema hipotético-deductivo, tomando como marco de referencia los postulados de la Teoría Crítica y enfoques afines.

Asimismo, la presente investigación responde a un enfoque cualitativo, que se desarrolló en el campo del Derecho Civil, proponiendo un cruce entre el Derecho de Familia y el Derecho Sucesorio del ordenamiento vigente, en el marco de los Derechos Humanos y con las disciplinas de las ciencias psicológicas y sociológicas a fin abordar la multiparentalidad como nueva fuente de filiación a partir de las técnicas de reproducción humana asistida y de la adopción, que se presente como una nueva modalidad de constituir vínculos filiatorios. La acción indagatoria de la que nos hemos valido para cuestionar el recorte epistémico efectuado se sustentó casi absolutamente en la técnica de revisión de documentos, llevando adelante una investigación exploratoria sobre el tema en análisis, tomando como fuentes a las siguientes: fuentes bibliográficas nacionales y extranjeras (libros, revistas, jurisprudencia, doctrina, publicaciones en internet, etc.), fuentes normativas, nacionales y extranjeras, para el estudio comparativo del sistema de filiación y fuentes jurisprudenciales de los órganos de justicia provinciales y nacionales e iguales órganos de otros Estados, referente al tema de investigación.

Dentro de los objetivos propuestos en la presente investigación se ha planteado como objetivo general el examinar la viabilidad de la admisión de la multiparentalidad en nuestro ordenamiento jurídico y el correlato de los

efectos jurídicos de la misma sobre el derecho a la identidad, la responsabilidad parental y los derechos sucesorios de las personas. Para ello, se han establecido como objetivos específicos: analizar los distintos tipos de filiación existentes en Argentina y en países cuya legislación influyen en la nuestra para conocer la fuente generadora de los vínculos filiales, contrastar el derecho a la identidad del niño frente a la multiparentalidad a fin armonizar el principio de la verdad biológica y el de la verdad socioafectiva, indagar la responsabilidad parental frente a la multiparentalidad para responder al interés superior del niño, estudiar la figura de la socioafectividad en Brasil a fin de lograr su comprensión ante la falta de recepción en el derecho argentino, finalmente, establecer los efectos de la multiparentalidad en el derecho sucesorio, en especial para los casos de fecundación post mortem.

A lo largo de los diferentes capítulos se irán profundizando los temas relevantes al objeto de nuestra investigación. Así en el capítulo I se revisará el concepto de familia a lo largo del ordenamiento jurídico argentino, en el capítulo II se verán las diversas fuentes filiatorias y su correlato con la multiparentalidad, en el capítulo III se analizará el principio del binarismo filial adoptado por nuestro ordenamiento jurídico como restricción a la multiparentalidad, en el capítulo IV se indagará la recepción de la multiparentalidad en el derecho extranjero, en el capítulo V se realizará el planteo entre la identidad biológica y la identidad socioafectiva, en el capítulo VI se abordará el análisis de los efectos de la multiparentalidad en el contexto del ordenamiento jurídico argentino, finalmente, en el capítulo VII se examinará la jurisprudencia de los tribunales nacionales en materia de multiparentalidad.

Antecedentes

En la sociedad globalizada e intercultural del siglo XXI conviven diversas concepciones,

nuevos paradigmas, múltiples modelos de familia: uniones de hecho, familias monoparentales, matrimonios heterosexuales con o sin hijos biológicos, matrimonios homosexuales, matrimonios o parejas con hijos adoptivos, matrimonios poligámicos, matrimonios islámicos, matrimonios “*solo consensu*”, familias formadas por diversos vínculos de parentesco, las denominadas “familias ensambladas”, entre otras.

Todas las formas existentes conforman una familia, así lo reconocen los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos. El art. 231 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 expresa: “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. En igual sentido, se pronuncian el art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el artículo 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el artículo VI de la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre del mismo año, el artículo 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) de 1969, entre los principales, todos con rango constitucional en la República Argentina.

Se puede constatar que la regulación jurídica de los distintos tipos de familia está en proceso de transformación, en permanente evolución, conforme lo enuncia Acosta Vargas (2005):

“no sólo porque ellas están cambiando y ahora se reconocen muchas más formas familiares que antes, sino porque el ordenamiento internacional le presta cada vez más atención al entorno familiar. Los individuos pertenecemos a núcleos familiares, sean extensos, restringidos, monoparentales, de parejas sin hijos, e incluso de una sola persona, que forma una familia digna de ser entendida como tal” (CEPAL, 2005, p. 9).

Con la puesta en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación se introdujeron modificaciones sustanciales en el campo del derecho filial, motivadas en la necesidad de adecuar el régimen vigente a los principios constitucionales y de los tratados internacionales de derechos humanos, a fin de concordar su normativa a los diversos modelos de familias existentes en nuestra sociedad, y dar solución a las discordancias que en el plano jurídico han suscitado los avances biotecnológicos en materia de técnicas de reproducción humana asistida. Asimismo, instituyó un nuevo paradigma basado en la constitucionalización y convencionalización del Derecho Civil y Comercial al estipular que los derechos no son configurados por el Código, sino que éste opera como una garantía de mínimos de los derechos establecidos por los principios que nos rigen.

Si bien en muchos aspectos el nuevo Código funciona como una garantía ampliatoria de los derechos, mantuvo una restricción aún dentro de la lógica expuesta y sin fundamentos consistentes al disponer que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales cualquiera sea la naturaleza de la filiación (cf. arts. 558 y 578 CCCN).

La familia en el ordenamiento jurídico argentino

La institución familiar se encuentra en constante modificación dada su permeabilidad a los diferentes cambios culturales, históricos, económicos, políticos y sociales que se producen a su alrededor. Así lo señala Jelin al decir que “la familia nunca es una institución aislada, sino que es parte orgánica de procesos sociales más amplios, que incluyen las dimensiones productivas y reproductivas de las sociedades, los patrones culturales y los sistemas políticos” (Jelin, 2005, p. 5).

Lo antes señalado permite sostener que la familia es una institución polisémica debido a que, como señala Giberti, “las organizaciones familiares se asientan en procesos de estructuración y procesos de configuración, cuya dinámica permite la

incorporación de conceptos y vocablos traccionados desde otras ciencias y disciplinas” (Giberti, 2007, p. 75). Así, los aportes de la interdisciplina nutren y ayuda a comprender la naturaleza de las familias al establecer un marco referencial sobre el cual el sistema familiar pueda apoyarse.

Asimismo, el sistema jurídico no es ajeno a lo que sucede en la realidad social dado que los cambios tanto políticos como sociales, culturales y económicos tienen una incidencia directa en la regulación de las diversas relaciones jurídicas y, particularmente, en el derecho de familias. Estas modificaciones develan que la institución familiar no es un elemento incólume e inmodificable sino que, necesariamente, se encuentra en constante adaptación y readaptación a su entorno.

En nuestro país, el ordenamiento jurídico fue receptando los cambios que se han suscitado en nuestra sociedad a lo largo del tiempo. Por ello, resulta relevante realizar una breve recapitulación de la evolución normativa que se dio en nuestro país con relación a la familia.

Así, el Código Civil de 1869 reconoció al modelo familiar del Derecho Canónico como el único válido para la organización de la familia, donde el matrimonio religioso e indisoluble y la autoridad incuestionable del padre que ejercía la patria potestad sobre sus hijos menores fueron las premisas sobre las cuales se edificó el derecho argentino. Este modelo de familia respondía claramente al imperante en la época, donde el rol de la mujer y de los hijos estaba suscripto por la obediencia y la inferioridad. A pesar de la sanción en 1888 de la ley 2393 de “Matrimonio Civil”, que permitió la secularización del matrimonio, la condición de inferioridad en la que se situaba a la mujer subsistió. Se debió esperar hasta 1926 con la sanción de la ley 11.357 - denominada “Derechos civiles de la mujer” - se le otorgase la capacidad plena a la mujer soltera, casada, divorciada o viuda.

Esta ampliación de derechos fue concordada con la sanción de la ley 17.711 que le otorgó a la mujer una plena

capacidad civil e impactó en la institución familiar al otorgarle a cada cónyuge la libre administración y disposición de los bienes propios y gananciales sin importar el modo de adquisición –salvo en el caso de lo prescripto por el artículo 1277 (Gil Domínguez, Famá, Herrera, 2006).

Posteriormente, las leyes 23.264 y 23.515 le concedieron mayores derechos a las mujeres, ya que la primera ley permitió una equiparación de los derechos del hombre y de la mujer en el ejercicio de la patria potestad -hoy responsabilidad parental- sobre las personas menores de edad, mientras que la segunda ley modificó favorablemente la situación de la mujer mediante la eliminación de la obligación de utilizar el apellido del marido -modificando de esta forma la ley de nombre- y permitió una igualdad de los cónyuges en relación a sus derechos y deberes en calidad de tales. En definitiva, se cambió de un modelo jerárquico a uno asociativo donde la igualdad entre cónyuges fue el eje fundamental sobre el cual se estructuró el sistema normativo (Mizrahi, 2006).

Estos avances legislativos se complementaron con la ratificación, mediante la ley 23.179, de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer en 1985. Este instrumento procura lograr no solamente una igualdad jurídica sino una igualdad de facto entre varones y mujeres mediante la eliminación de patrones culturales y funciones estereotipadas (Mizrahi, 2006).

La sanción de la ley 26.618 -ley de matrimonio igualitario- rompió con el sistema familiar heterosexual existente hasta el año 2010 al permitir la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo. Su finalidad fue consagrar a la institución matrimonial sin distinción por motivo de orientación sexual y fundarla en la dignidad de la persona, se consagró el principio *pro homine* a través del cual las personas del mismo o diferente sexo tienen garantizado el máximo grado de protección basados en un principio de igualdad (Gil

Domínguez, Famá, Herrera, 2010). La ley de matrimonio igualitario vino a modificar todos los institutos del derecho de familia que se fundaban en la heteronormatividad y en la dualidad de sexos opuestos.

La superación de este binarismo dicotómico enmarcado en hombre-mujer fue complementada por la ley 26.743 de identidad de género, que permitió la separación del cuerpo asociado del género reconocido (Maffía, 2014). Ello se sumó a lo ya prescripto por la ley de matrimonio igualitario que separó tres conceptos que estaban fuertemente aunados: familia, matrimonio y heterosexualidad.

A pesar de los avances legislativos, el Código Civil seguía enmarcado en una concepción restrictiva y arcaica en virtud de que el matrimonio continuaba siendo el modelo familiar sobre el cual debía edificarse la familia. Esto se evidencia en la postura casi omisiva que este instrumento adoptó al no atribuir efectos jurídicos a aquella relación de pareja que no se asentaba sobre las bases de un matrimonio.

La concepción de familia sustentada por el Código Civil no era concordante con los postulados de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos debido a que, a partir de la reforma de 1994, la clásica “protección a la familia” consagrada en el tercer párrafo del artículo 14 bis de la Carta Magna debió ser compatibilizada con los numerosos instrumentos internacionales que protegían a los individuos pertenecientes a la familia. Lo antes referenciado dio lugar a la “constitucionalización del derecho privado” a partir de una lectura transversal entre derecho público y derecho privado, generándose una relación, complementación e integración entre la Constitución Nacional y el derecho privado (Lloveras, Salomón, 2009).

Este nuevo paradigma significó una apertura del derecho de familia hacia la pluralidad de formas familiares, configurándose así un “derecho constitucional de familias”.

En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en el caso “Atala Riffo y niñas vs. Chile” que, en la “Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma”(6) (Corte IDH, Atala Riffo y niñas vs. Chile, 24/2/2012).

Todo ello dejó en evidencia que era necesaria una reforma integral que recepte las diversas formas familiares. En este contexto se dictó el decreto reglamentario 415/2006 reglamentario de la ley 26.061 que adoptó un concepto ampliado de familia al señalar que: “Se entenderá por “familia o núcleo familiar”, “grupo familiar”, “grupo familiar de origen”, “medio familiar comunitario”, y “familia ampliada”, además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección”. Constituyendo un avance en la legislación nacional al adoptar una noción más amplia y plural de familia.

Por su parte, en los fundamentos del proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial (2011) se hizo especial hincapié en la recepción de diversas formas familiares al señalar que:

“la familia clásica con base en el matrimonio heterosexual debe compartir el espacio con otros núcleos sociales que también constituyen familias, como, por ejemplo, las fundadas a partir de una unión convivencial, las que se generan tras la ruptura de una unión anterior, habiendo o no hijos (conformación familiar que se conoce en doctrina –y en menor medida, en la jurisprudencia como

“familia ensamblada”), las que aparecen reconocidas por la ley 26.618, etcétera” (Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, 22012, p.60).

La sanción del Código Civil y Comercial de la Nación vino a plasmar una legislación de familia más plural e igualitaria. La adecuación de la normativa interna a lo ratificado por nuestro país a través de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos constituía una antigua deuda con toda la sociedad.

El nuevo Código Civil y Comercial ha dejado de lado la familia matrimonializada y sacralizada hacia una multiplicidad de formas de familias, reguló las Técnicas de Reproducción Humana Asistida -en adelante TRHA- como nueva fuente filial, estableciendo una disociación entre sexo y reproducción, permitiendo fundar una familia “con independencia de la orientación sexual de la persona o pareja que quiera formarla” (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras, 2014, p.421).

La filiación

La filiación es la institución que determina la posición jurídica de los sujetos en el orden de las generaciones dentro de la familia. El Código Civil y Comercial de la Nación inaugura el Título V del Libro II dedicado a la filiación admitiendo que ésta puede derivar de tres fuentes: por naturaleza, por la adopción, o por técnicas de reproducción humana asistida.

La filiación por naturaleza: vincula las personas que descienden unas de otras (padres/hijos/nietos) o de un antepasado común (hermanos/primos/tíos/sobrinos, etc). Genera vínculos entre el hijo engendrado, con su padre y su madre, resultando el elemento biológico una cuestión inexpugnable para determinar la filiación.

La filiación por TRHA: tiene fundamento en un acto derivado de la ciencia médica, y a consecuencia de ello, en el elemento volitivo con independencia de quien

aportara el material genético. Requiere el consentimiento previo informado. Impone una forma para brindar ese consentimiento. Los nacidos por TRHA son hijos de quien dio a luz y del hombre o mujer quien también prestara su consentimiento.

La filiación por Adopción: al igual que filiación por TRHA, se determina por el elemento volitivo, pero se diferencia porque en las TRHA esta voluntad debe ser manifestada en oportunidad previa a la gestación, y en la adopción en cambio, la voluntad se presta respecto de una persona ya nacida. Es decir que aquí esa voluntad no actúa como causa fuente del origen y existencia de la persona. Puede ser simple, plena o integrativa.

Para el derecho argentino, la filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos legales.

Asimismo, ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación. Esto constituye la regla del binarismo en materia de filiación y se encuentra expresamente legislada en el artículo 558 del CCCN.

Cada una de las clases de filiación presenta una regulación específica que será desarrollada brevemente a continuación.

Nuestro Código Civil y Comercial de la Nación es un código que acoge la diversidad y la multiculturalidad, que si bien no previó la situación de la multiparentalidad, es función del juez, conforme los nuevos paradigmas el perfil de la magistratura de este siglo debe estar teñido de amplitud de pensamiento que permita darse cuenta que hay otras realidades con sus propias particularidades, no temiendo las transformaciones que se vienen presentando, con la clara convicción de que hay que tener una visión constitucional-convencional que respete los derechos a la libertad, igualdad, no discriminación, dignidad, autonomía de la voluntad y pluralidad. Como lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia: "Queda totalmente desvirtuada la misión específica de los

tribunales especializados en asuntos de familia si estos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente a valorar" (SAIJ, 2000).

En ese sentido, se viene gestando la ruptura del binarismo de roles. Por lo que hay que darle valor a la socioafectividad vislumbrada en la crearon de vínculos valorables y protegibles. El reconocimiento de la "socioafectividad" en las relaciones del niño y adolescente destaca la importancia en el desarrollo del niño de aquellas personas que, sin tener con él un vínculo legal de parentesco, tienen una vinculación afectiva. En tal sentido, se afirma que podrá asimilarse al concepto de familia a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección (argto. jurisp. SCBA, causa C.118.781 "A., O.E.", sent. del 11/11/2015). Es claro que la pluriparentalidad es uno de los grandes desafíos del derecho de familias contemporáneo.

La multiparentalidad y la cuestión binaria en el derecho argentino

Bladilo (2018) define a la multiparentalidad como la posibilidad que tiene un niño/a de gozar más de dos vínculos filiales simultáneos a raíz del deseo o voluntad de un grupo de personas adultas que busca desempeñar roles de cuidado, asistencia y crianza.

Así, la pluriparentalidad es entendida como el reconocimiento de más de dos vínculos filiales que, al contrariar el principio binario sobre el que se estructura el derecho filial - art. 558 del CCCN-, conforma una red de relaciones jurídicas inéditas, a partir del ejercicio del derecho a la voluntad procreacional o del reconocimiento de una relación fundada en la socioafectividad.

Herrera y Gil Domínguez (2020) afirman que la multiparentalidad se instaló en el

derecho argentino, ampliando los márgenes de familia, y cuestionando las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. Dicha afirmación encuentra sustento en el crecimiento de casos en los que se conforman familias de las cuales más de dos individuos ejercen o pretenden ejercer los roles parentales, encontrándose una ruptura en el sistema binario tradicional preponderante.

De ahí que, si bien es innegable la existencia de estas situaciones, es importante tener en cuenta que el derecho argentino prohíbe la pluriparentalidad y lo hace expresamente a través del último párrafo del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación, allí se encuentra la explícita limitación a la cantidad de vínculos filiales, puesto que, como expresa su anteproyecto, con la reforma del Código se decidió mantener el sistema binario.

De manera que se observa un condicionamiento legal para aquellos proyectos familiares que buscan adquirir más de dos vínculos filiales reconocidos legalmente, cuya única respuesta para el logro de sus pretensiones es la petición vía judicial de dicho reconocimiento, que se consigue a través de la declaración de inconstitucionalidad o inaplicabilidad del artículo anteriormente mencionado, solución que genera opiniones y tendencias divididas, por lo que se trata de un problema legal en el que existen dos posturas marcadas.

Zabaleta (2019), por su parte, dice que generalmente aquellos partidarios de la pluriparentalidad argumentan el derecho a la identidad del niño, el concepto amplio de familia, y de socioafectividad, entendiendo que son receptados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Por otro lado, de los comentarios que hace la referida autora en su trabajo doctrinal se extrae que los fundamentos de aquellos que están en contra de la multiparentalidad o al menos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo que es óbice para lograrlo (art.558 CCCN) se basan

en el carácter biológico del ser humano, del cual aducen sería el argumento por el cual el legislador habría optado por establecer el máximo de dos vínculos filiales por persona, y de la “constitucionalidad” de lo legislado debido a que dicha regla correspondería al sistema de valores preponderante dentro de la sociedad, que al haber sido incorporado expresamente dentro del texto de la reforma, mantuvo lo establecido por el Código derogado, ratificando implícitamente el susodicho sistema de valores.

La pluriparentalidad se está abriendo camino en nuestra realidad social y se reconocen diversas razones para que esto suceda: el poder dar solución a situaciones de dificultades reproductivas de cualquier tipo (económicas, médicas, etc.), el responder a vínculos afectivos o incluso a la existencia de una relación poliamorosa entre los involucrados, el interés de resguardar el derecho a conocer los orígenes biológicos del hijo, el deseo de compartir las responsabilidades que derivan de la parentalidad, las opciones personales o de vida, entre otras.

Más allá de las posturas a favor o en contra de la multiparentalidad, es realidad fáctica que la cuestión binaria en el derecho argentino genera conflictos dentro de los proyectos familiares que atentan contra lo normado. Es por esto que por su parte Herrera y Gil Domínguez (2020) comienzan a cuestionarse el principio binario a la luz de la filiación socioafectiva reflexionando en la posibilidad de afiliarse a través del amor.

En consecuencia, si se piensa a la familia como una construcción social, no sería errado afirmar que dicho concepto puede variar conforme la evolución de la sociedad, y en todo caso ampliarse en vista del Interés Superior del Niño.

El Derecho a la Identidad. La verdad biológica vs. la verdad socioafectiva

Iniciando una contextualización del tema podemos decir que antes del año 1994, en nuestro país, doctrina y jurisprudencia entendían que el derecho a la identidad era

uno de los tantos derechos implícitos en la Constitución Nacional.

La reforma de la Carta Magna en 1994 incorporó en el bloque de constitucionalidad a la Convención Internacional de los Derechos del Niño que dispone expresamente en su art. 8 que: “Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”.

Ahora bien, Litardo (2019) nos dice que:

“La modernidad nos ha hecho creer que somos sujetos con identidades fijas dentro de los marcos culturales. La asignación de identidad de acuerdo con los roles domésticos-familiares, con los esquemas de distribución de la fuerza de trabajo y con las relaciones inter-sexos, se fundó sobre la idea según la cual la persona es idéntica siempre y en cualquier situación a su yo: una estabilidad nucleada e inmutable frente a los conflictos o vicisitudes sociales, culturales, históricas. La modernidad y su proyecto de unidad existencial impactaron en la conformación de una idea de identidad nuclear configurativa de un conjunto de cualidades prefijadas según valores culturales impuestos. En este aspecto, la identidad jugaba según las reglas del individualismo y un marco de referencia impuesta. (...) En otras palabras, se desconoce el carácter relacional y dinámico de la identidad junto con las prerrogativas orientadas según la elección personal y la constitución social” (Litardo, 2019, p. 389).

En sí, la identidad no tiene que ser algo impuesto, sino algo que se desarrolle con el paso del tiempo, y aparecen dos factores importantes: el afecto y lo biológico,

Al referirnos a la verdad biológica, abarca, además del dato genético, otros aspectos comprensivos de la vida (bio) de una persona, entre otros, los vínculos trabados, incluso, con otras personas (abuelos, hermanos, etc.), que integran su propia historia.

Los lazos genéticos y los vínculos jurídicos familiares están íntimamente asociados, por eso, generalmente, el derecho a conocer los orígenes va unido al derecho a establecer vínculos jurídicos, así, por ej., un hijo extramatrimonial no reconocido tiene derecho a saber quién es su padre y, además, a interponer acción por reconocimiento de la filiación extramatrimonial contra la persona que lo engendró.

En cambio, en relación con la verdad socioafectiva podemos decir que el afecto que el niño pueda llegar a tener con otras personas, que a su vez los asume como padres, puede ser muy beneficioso para él, porque en la relación jurídica filiación se destina, principalmente, a proteger a los niños, en consecuencia, en un número importante de casos, el mejor interés del niño podría verse satisfecho al permitir el reconocimiento de tres o más padres/madres legales, cuando éste es el deseo unívoco de todas las partes. Esta solución puede mejorar la seguridad económica de un niño al asegurarle que, desde el primer momento de su vida, los adultos tienen responsabilidades hacia ellos. Por el contrario, la falta de reconocimiento jurídico de la pluralidad afecta la posibilidad de obtener una indemnización por accidente, muerte o lesión de alguno de ellos. Otro tanto ocurre cuando ante la separación uno de ellos no es automáticamente responsable de su manutención. En este contexto, entonces, es posible afirmar que la ampliación del número de padres/madres beneficia la posición económica del niño.

En este sentido, cabe recordar el concepto más difundido sobre identidad personal elaborado por el reconocido jurista peruano

Fernández Sessarego (2012), quien la ha definido como:

«el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a una persona en la sociedad. La identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea “uno mismo” y no “otro”. Este plexo de características de personalidad de “cada cual” se proyecta hacia el mundo exterior, se fenomenaliza y permite a los demás conocer a la persona, a cierta persona, en su “mismidad”».

Sobre esta base, el autor identifica una faz dinámica y otra estática dentro del derecho a la identidad. La primera involucraría las relaciones sociales que la persona va generando a lo largo de su vida, comprendiendo su historia personal, su biografía existencial, su estructura social y cultural, entre ellas, la socioafectividad, mientras que la segunda responde a la concepción restrictiva de identificación y se establece, como regla, sobre los datos físicos de una persona, como ser, los genes. Entonces, ¿Qué es más importante? ¿Lo biológico? ¿El afecto? Sin dudas esta importancia va a depender dentro de qué casos nos encontremos, pero la realidad es que ambos son importantes en la vida del niño.

Conforme lo sostiene Kemelmager de Carlucci (2017), en cuestión de filiación, no existe una única verdad, sino que hay varias: la biológica (o genética, sustentada en los llamados lazos de la sangre), la sociológica (que genera la posesión de estado), la de la voluntad individual (del que quiere ser padre o madre), la del tiempo (la que sustenta y refuerza el vínculo con el transcurso del tiempo), la afectiva (padre es el que ama y protege).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación recuerda, en diversos precedentes, que “la verdad biológica” no es un dato absoluto cuando se relaciona con el interés superior del niño, pues la identidad filiatoria que se

gesta a través de los vínculos consolidados en los primeros años de vida es un dato con contenido axiológico cuando se trata de resolver el alcance del interés superior del menor” (Voto del Dr. Maqueda), y que “la premisa de que es mejor para el niño la convivencia con los padre biológicos no puede ser tomada como una verdad autoevidente”, “es la conveniencia del niño lo que, eventualmente, debe justificar su retorno a la familia de origen y no, al revés, la preservación del vínculo biológico lo que sirve de justificación al trauma del retorno” (voto de la Dra. Argibay).

Los efectos de la Multiparentalidad en el ordenamiento jurídico argentino

- a) La responsabilidad parental frente a la multiparentalidad

El artículo 638 del CCCN conceptualiza la Responsabilidad Parental como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea este menor de edad y no se haya emancipado.

Del articulado de mención surge que a los progenitores les atañe deberes y derechos, tanto sobre la persona como también sobre los bienes de sus hijos, produciéndose así relaciones entre padre y/o madre e hijos/as de tipo tanto personal como patrimonial. Al respecto, Herrera ha dicho: "... Por lo tanto, la regulación de la responsabilidad parental se integra con disposiciones dedicadas a cuestiones de cuidado u otros derechos de índole personal que involucran a padres e hijos, y también a normativas de carácter patrimonial ..." (Herrera, 2019, p. 201).

Así, se desprende que la finalidad de estos deberes-derechos que evidencian los progenitores, tiene como norte principal lograr la protección, desarrollo y formación integral del hijo o hija.

La titularidad de estos deberes-derechos sobre la persona y los bienes de los hijos la tienen ambos los progenitores, es decir, que se encuentra en cabeza de los dos, salvo en los supuestos de extinción o privación, más

allá que ellos convivan con el hijo o que no lo hagan"

Por cuanto, los progenitores legales se involucran en las responsabilidades parentales, tales como proporcionar apoyo, vivienda, atención médica, educación y el desarrollar una relación afectiva con el niño o niña, influenciando directamente en su desarrollo social, educativo y moral.

Pero también existen otras personas, como lo son las madres lesbianas no biológicas o los progenitores socioafectivos, quienes asumen las responsabilidades propias de los roles parentales y disfrutan de muchos beneficios, pero no cuentan con un estatus legal reconocido, y por lo tanto no gozan de protección en sus relaciones con los hijos que han criado, ni esos niños respecto de las relaciones que puedan haber forjado.

Las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) tornaron posible que se pueda tener más de una madre: la madre genética, la madre gestacional, y la madre intencional. De la misma manera, es posible tener dos padres: el donante de espermia y el padre previsto. Así, la determinación de qué individuos deben poseer status legal como progenitores se ha complejizado.

Tanto el avance de las TRHA, como el aumento continuo de las familias "no tradicionales" desafían el paradigma ortodoxo de doble progenie que ha sido un bastión del derecho de familia. Esta teoría basada en la familia nuclear biparental heterosexual se ha ido desarticulando.

En virtud de estos nuevos modelos de familia, la responsabilidad parental debe ser reexaminada desde el interior del núcleo familiar múltiple y dispar. Se debe repensar y remodelar los roles y responsabilidades parentales. Es necesario permitir que todos los adultos relevantes participen en la vida del niño, niña y adolescente, manteniendo la continuidad y la estabilidad de los vínculos, y cuando sea apropiado, reconocer que más de dos individuos pueden asumir los muchos papeles y obligaciones que la familia implican, ya que los niños, niñas y adolescentes pueden beneficiarse del reconocimiento legal de

todas esas personas, integrantes de sus realidades, como progenitores.

Asimismo, se debe adecuar la legislación local al enfoque basado en la intención y la autonomía, teniendo necesariamente que modificarse el tercer párrafo del art. 558 CCCN en tanto determina que: "Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación", como así también el art.562 CCCN, que mantiene idéntica limitación al referir que: "los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre". Por ello, toda norma por proyectarse debe expresamente referirse a la multiparentalidad en forma clara, concisa y de modo tal que no permita interpretaciones excluyentes, cerradas y discriminatorias.

b) La multiparentalidad en el derecho sucesorio

La fertilización post mortem (FPM) constituye un supuesto especial de técnica de reproducción humana asistida (TRHA), cuya característica definitoria radica en que se realiza después de la muerte de uno de los miembros de la pareja o matrimonio. Pueden presentarse dentro de esta categoría, tanto desde el plano fáctico como teórico, diferentes supuestos.

En relación a los sujetos, la doctrina ha identificado tres supuestos: que el miembro superviviente de la pareja o matrimonio (heterosexual o del mismo sexo) sea mujer, en tal caso en su cuerpo se realizará la FPM o que sea el varón, lo que implicará recurrir a la gestación por sustitución (GS) y, finalmente, que ambos fallezcan, lo que también implicará la realización de la GS.

Respecto a sus modalidades: puede ser que la técnica se realice con un embrión criopreservado de la pareja, generado durante la vida de ambos, o bien que el embrión sea generado también post mortem con material genético

criopreservado del fallecido/a u obtenido a través de la extracción de su cadáver.

Estas posibilidades fácticas que brinda la biotecnología interpelan al Derecho, que puede adoptar diferentes posturas frente a la FPM: a) su permisión expresa y la regulación de las condiciones de su realización y sus efectos (p.ej.: España, Bélgica, Reino Unido, Israel, Grecia), b) su prohibición expresa (p.ej.: Francia, Alemania, Italia, Portugal), y c) el silencio jurídico —éste es el caso de la Argentina—.

Aquellos ordenamientos que admiten la FPM, regulan en líneas generales sobre la base de dos aristas centrales: el tiempo, estableciendo un límite máximo para su realización (seguridad jurídica) y el consentimiento previo de la persona fallecida (autonomía de la voluntad). Cumpliéndose los requisitos legales, la FPM puede desplegar efectos en materia de derechos filiatorios y sucesorios del nacido/a (p.ej., art. 9º, ley española 14/2006).

En nuestro país, se pretendió regularla bajo este esquema mediante el artículo 563 del Anteproyecto de Código Civil y Comercial, cuya redacción fue eliminada del Código efectivamente sancionado (ley 26.994) luego del debate parlamentario en la Cámara de Senadores de la Nación.

Este artículo establecía: “En caso de muerte del o la cónyuge o conviviente de la mujer que da a luz, no hay vínculo filial entre la persona nacida del uso de las técnicas de reproducción humana asistida y la persona fallecida si la concepción en la mujer o la implantación del embrión en ella no se había producido antes del fallecimiento. No rige lo dispuesto en el párrafo anterior si se cumple con los siguientes requisitos: a) la persona consiente en el documento previsto en el art. 560 o en un testamento que los embriones producidos con sus gametos sean transferidos en la mujer después de su fallecimiento, b) la concepción en la mujer o la implantación del embrión en ella se produce dentro del año siguiente al deceso”.

Asimismo, el Anteproyecto consagraba que pueden suceder al causante las personas “nacidas después de su muerte mediante técnicas de reproducción humana asistida...” (art. 2279, inc. c), reconociendo derechos sucesorios a los nacidos por FPM. Este artículo se conserva en el CCCN vigente.

Por ende, existe un vacío legislativo en torno a la regulación de la FPM, con los desafíos que implica para los jueces frente a los casos que puedan presentarse.

Conclusiones

Es una realidad innegable la multiparentalidad en Argentina. Recientes fallos que admitieron esta figura y la necesidad de contemplar nuevas realidades familiares siempre que exista un vínculo socioafectivo con el niño, niña o adolescente o una voluntad procreacional con el niño por nacer, fueron ampliando los márgenes de los modelos familiares.

El avance tanto social como legislativo que tuvo lugar en nuestro país en los últimos años ha puesto en crisis el binarismo hombre/mujer, papá/mamá, familia binaria/familia plural y sin duda la impulsión de leyes rupturistas como la del matrimonio igualitario, el reconocimiento de identidades más allá de las categorías binarias ha promovido el proceso de deconstrucción y construcción de vínculos filiales, en cuanto condujeron a una reinterpretación de los vínculos afectivos.

Así, la pluriparentalidad no es exclusiva de las técnicas de reproducción asistida, en verdad, este fenómeno puede darse en las otras fuentes de filiación y situaciones familiares diversas.

Los fundamentos del reconocimiento de la pluriparentalidad variarán conforme sea el momento en que se presenta la solicitud a la justicia. Si la petición de reconocimiento de esta realidad familiar pluriparental se instaura una vez constituido el vínculo afectivo, el fundamento debería afianzarse en la preeminencia del lazo socioafectivo ya producido. Si, en cambio, la solicitud se inicia de manera preventiva, es decir, con el

fin de lograr, tras el nacimiento del niño/a, su inscripción inmediata con tres o más vínculos filiales, la premisa fundante de la petición será la voluntad procreacional.

La regla del art. 558 del CCyCN no puede resultar un obstáculo para darle virtualidad jurídica a esta realidad familiar, que lejos de implicar desavenencias para sus protagonistas, se haya en un contexto totalmente satisfactorio para que los niños, niñas y adolescentes continúen desarrollándose en forma plena.

Esta regla vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes a su identidad, a su interés superior y, finalmente, resulta contrario a nuestra Constitución Nacional.

Ante la ausencia de una normativa sobre filiación socioafectiva, el único remedio que tienen los jueces en nuestro país para zanjar el binarismo filial y fallar en clave de derechos humanos para reconocer todas las realidades familiares en base de derecho a la igualdad, es la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la tercera parte del art. 558 del CCyCN, por conculcar el derecho a conformar una familia en términos diversos y plurales.

Lo afectivo debe ser considerado un pilar fundamental ya que, todo lo que represente para el niño, niña o adolescente vínculos significativos y afectivos, se relaciona con su historia personal como, innegablemente, impacta en su identidad y desarrollo.

Debe comenzar a valorarse el componente afectivo como un elemento que no debe ser ajeno al derecho, pues, en definitiva, estamos en presencia de relaciones humanas que varían en cada situación en particular. "...cómo lo afectivo adopta un lugar de peso en lo social, y cómo lo social se ve interpelado por ciertos y determinados afectos..." (Herrera, 2015).

La ausencia de normativa en nuestro país sobre filiación multiparental afecta el derecho a la identidad dinámica y el derecho a vivir en una familia, ya que no se valora en conjunto las vivencias, experiencias y el deseo del niño, niña o adolescente a mantener sus vínculos afectivos. Afirmar que la familia solo se

compone por vínculos filiales de tipo binario implica desconocer otros tipos de familia que hoy son una realidad de quienes, como seres humanos, han tenido experiencias y realidades de vida diferentes.

Resulta necesario repensar una modificación del art 558 del CCC in fine, permitiendo la multiparentalidad para los casos de vínculo socioafectivo comprobados o voluntad procreacional expresada para las TRHA, ante una realidad familiar que va teniendo mayor presencia en la sociedad.

Por lo tanto, se sostiene que la legislación debe acompañar y enmarcar jurídicamente los vínculos fundados en la socioafectividad como correlato de lo que la jurisprudencia viene visibilizando en los últimos años.

Asimismo, entendemos que la inscripción de múltiples filiaciones en relación a un niño, niña o adolescentes no debería ser a través de un simple procedimiento administrativo como el implementado por Brasil, sino que, por el contrario, consideramos que este proceso debe estar regulado por los tribunales, que se centran a la hora de fallar en favor del mejor interés del niño, interpretando este estándar desde un enfoque funcional y psicológico, o en las intenciones de los integrantes del proyecto multiparental, plasmadas mediante un acuerdo de voluntades anterior a la concepción vía TRHA. Supuestos estos que deben concurrir en un vínculo para hacer lugar al reconocimiento de una filiación múltiple en cada situación en particular y desde una perspectiva de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Así, el enfoque basado en la intención contiene la diversidad de relaciones características de las estructuras multiparentales, tanto aquellas diagramadas previa y posteriormente al nacimiento, sin limitar el número de integrantes, ni debiendo ajustarse dentro de un marco heteronormativo.

Por ello, concluimos que se debe mantener como regla general de nuestro ordenamiento jurídico el sistema binario y las fuentes de filiación enumeradas

taxativamente en el art. 558 del Código Civil y Comercial. Asimismo, a fin de evitar las tachas inconstitucionalidad e inconventionalidad que dicha norma ha recibido, se propone incorporar al final del art. 558 del Código Civil y Comercial una habilitación especial al juez, con carácter excepcional, para apartarse de la norma general y reconocer más de dos vínculos filiales basados en la socioafectividad, siempre que encuentre su fundamento en el interés superior del niño, niña o

adolescente o bien, y en el caso del adulto en su voluntad procreacional indubitadamente expresada con anterioridad. A fin de lograr una regulación armónica entre las normas, se plantea incorporar como apartado *in fine* al art. 578 del Código Civil y Comercial, una disposición que remita al supuesto excepcional dispuesto por el art. 558 *in fine* del mismo cuerpo normativo.

Bibliografía

1. Bladilo, A. (2018). Familias pluriparentales: donde tres (¿o más?) no son multitud. *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, Nº38.
2. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2005). <https://www.cepal.org/es/publicaciones/1223-panorama-social-america-latina-2005>.
3. Cooke, E. (2021). Algunas nociones de la Responsabilidad Parental y su determinación en contextos de Violencia intrafamiliar en la Ciudad de Córdoba. SAIJ, 19 de Marzo de 2021, www.saij.gob.ar, Id SAIJ: DACF210048
4. Dias, M. B. (2010). *Manual de Derechos de la Familia*. São Paulo. Revista Dos Tribunais.
5. Diniz, M. H. (2002). *Curso de Derecho Civil Brasileño*. São Paulo, Saraiva.
6. Fernández Sessarego, C., Pliner, A., & Pérez Vargas, V. (2012). Derecho a la identidad personal.
7. Giberti, E. (2007). *La familia, a pesar de todo*. Buenos Aires, Nove-duc.
8. Gil Dominguez, A., Famá, M. V., Herrera, M. (2010). *Matrimonio igualitario y derecho constitucional de familia*. Buenos Aires, Ediar.
9. Gil Dominguez, A., Famá, M. V., Herrera, M. (2006). *Derecho constitucional de familia*. Buenos Aires, Ediar.
10. Herrera, M., Gil Domínguez, A. (2020). Derecho constituvencional de las familias y triple filiación. LA LEY. Recuperado de: <http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2021/06/2020>
11. Herrera, M. (2019). *Código Civil y Comercial explicado, doctrina - jurisprudencia, Derecho de Familia*. Tomo II, 1ra edición revisada, LORENZETTI, Ricardo Luis (Director General), HERRERA, Marisa (directora), Rubinzal-Culzoni editores, Santa Fe, p. 201.
12. Herrera, M. (2015). Tratado de Niños Niñas y Adolescentes (dir. Silvia Eugenia Fernandez). Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, Tomo I, p. 975.
13. Herrera, M. (2014). La noción de socioafectividad como elemento 'rupturista' del derecho de familia contemporáneo. *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, 66.
14. Herrera, M. y Lamm, E. (2014) De identidad e identidades. El derecho a la información y el derecho a conocer los orígenes de niños nacidos de reproducción humana asistida heteróloga. LL on line AR/DOC/ 2545/2014.
15. Jelin, E. (2005). Las familias latinoamericanas en el marco de las transformaciones globales: Hacia una nueva agenda de políticas públicas. En: *Políticas hacia las familias, protección e inclusión sociales-LC/L. 2373-P-2005-p. 69-88*.
16. Kemelmajer de Carlucci, A. (2017). Identidad biológica versus paternidad socio-afectiva en las acciones de impugnación de la filiación llamada "por naturaleza". *Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones*, (5), 7-29.

17. Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., Lloveras, N. (2014). *Tratado de derecho de familia*. T. I, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni.
18. Kemelmajer de Carlucci, A. (2014). Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014. *Revista Jurídica La Ley*, 8 de octubre de 2014, p. 9. LL, 2014, AR/DOC/3592/2014.
19. Litardo, E., Novillo Funes, S., Regueiro de Giacomi, I., & Spinelli, G. (2019). Múltiple filiación en Argentina: Ampliando los límites del parentesco.
20. Lloveras, N., Salomón, M. (2009). *El derecho de familia desde la Constitución Nacional*. Buenos Aires, Universidad.
21. Maffia, D. (2014). Géneros, identidades y familias diversas. Desafíos al derecho a la igualdad, en *Revista Voces en el Fénix*, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Buenos Aires, 2014, Nº 32, pp. 16-21.
22. Mizrahi, M. L. (2006). *Familia, matrimonio y divorcio*. Buenos Aires, Astrea.
22. SAJJ. (2000). Tribunales de familia, deberes del juez, interpretación de la ley. Sumario de Fallo. 15 de Febrero de 2000, www.saij.gov.ar, Id SAJJ: SUA0054447
23. Solari, N. (2005). La intimidad familiar y la realidad biológica. *La Ley Gran Cuyo* 2005-670.
24. Peralta, M. L. (2014). Filiaciones múltiples y familias multiparentales: la necesidad de revisar el peso de lo biológico en el concepto de identidad. *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia Derecho de Familia*, 68, 53-70.
26. Zabaleta, D. (19-03-2019). ¿Es constitucionalmente válida la doble filiación? Comentario a la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata recaída en los autos "C., M. F. y otro"(*). *El Derecho - Diario*, pág. Tomo 282. IJ-DCCLXXVII-711